



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

6 2 6 12 NOV. 2014

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona (en adelante PNN Tayrona) mediante memorando No. 20146720000773 del 21 de octubre de 2014 recibido por esta Dirección el 23 del mismo mes y año con el radicado No. 2014-656-0002273-2, remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes;

Antecedentes:

Que el día 27 de septiembre de 2014, se sorprendió en flagrancia al señor Jaime Santiago Espeleta realizando tala y rocería en el sector occidental de Bahía Neguanje, en un área de 64 mts² aproximadamente, dentro del PNN Tayrona.

Que en efecto el Operario Calificado Grado 11 del PNN Tayrona, impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y decomiso al señor Jaime Santiago Espeleta.

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del PNN Tayrona, mediante auto No. 016 del 1 de octubre de 2014 legalizó y mantuvo las medidas preventivas impuestas al señor Jaime Santiago Espeleta.

Que con oficio No. 20146720002591 del 24 de octubre de 2014, el Jefe del PNN Tayrona le comunicó al señor Jaime Santiago Espeleta la legalización de las medidas preventivas impuestas el 27 de septiembre de 2014; previo envío del oficio por correo certificado (Servicios Postales Nacionales S.A./ 472).

Competencia:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

"Por el cual se inicia investigación de carácter administrativa – ambiental contra JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones"

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

Fundamentos jurídicos:

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 15° de la ley 1333 de 2009 consagra el Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. *"En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone, lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva..."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala los tipos de medidas preventivas, entre otras, la suspensión de obra o actividad, la cual consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

"Por el cual se inicia investigación de carácter administrativa – ambiental contra JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 38 de la misma Ley decreta el Decomiso y aprehensión preventivos, el cual consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Normas presuntamente infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

9. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

Que el artículo 31 del Decreto 622 de 1977, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesa y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9º y 10º del artículo anterior.

Que con la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Hechos y medidas preventivas impuestas:

Que los hechos ocurrieron en zona de recreación general exterior, zonificación que está comprendida para los Parques Nacionales Naturales, específicamente para el Parque Nacional Natural Tayrona, definida por el artículo quinto del Decreto 622 de 1977 como aquella zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente.

Que en el área intervenida por la tala y rocería encontrada en el sector occidental de Bahía Neguanje se identificó las siguientes coordenadas: X: 11° 18'59,07" Y: 74° 05'10.54".

"Por el cual se inicia investigación de carácter administrativa – ambiental contra JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones"

Que en lugar de los hechos fue identificado como presunto infractor al señor Jaime Santiago Espeleta identificado con cedula de ciudadanía No. 85.461.155, a quien se le impuso medidas preventivas de suspensión de actividad y decomiso preventivo de los siguientes elementos:

1. Una carretilla amarilla en regular estado marca Herragro.
2. Tres rastrillos plásticos rojos en regular estado.
3. Un Hacha cabo madera en regular estado.
4. Una pala redonda con cabo de madera.
5. Dos palines con cabo de madera.

Que el decomiso efectuado preventivamente se encuentra en custodia del área protegida, Parque Nacional Natural Tayrona, quien deberá allegar copia del oficio remisorio del acta y registro fotográfico que de cuenta del rótulo y embalaje de los elementos decomisados, y demás características relevantes que permitan su adecuada identificación, dirigido al Grupo de gestión corporativa de la Subdirección Administrativa y Financiera.

Que es de señalar que con las actividades desarrolladas en el sector mencionado, se ocasionó una intervención la ronda hidráulica de una madre vieja.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes

Diligencias:

Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la (s) presunta infracción (s) ambiental efectuada por el señor Jaime Santiago Espeleta, esta Dirección ordenará citarlo para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá hacer el Jefe del Parque nacional Natural Tayrona.

Que con el fin de verificar el propósito final de la tala y rocería realizar inspección ocular y elaborar informe de seguimiento a través del cual se detalle en lo posible si se ha continuado o no con la actividad encontrada el día 27 de septiembre de 2014, si se ha realizado o no otro tipo de actividad que esté relacionada con la tala y rocería encontrada en la fecha en mención, si el área intervenida se amplió o no y por último toda aquella novedad que se derive de las medidas preventivas impuestas en el lugar de los hechos y que son objeto de investigación.

Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la (s) presunta infracción (s) ambiental efectuada por el señor Jaime Santiago Espeleta, esta Dirección ordenará elaborar concepto técnico respecto de la intervención de la ronda hidráulica de la madre vieja (mangle zaracosa, cactus, entre otros) y de la zona carigrejera en el sector occidental de la bahía de Neguanje, dentro del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que esta Dirección considera que existe merito para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental, por lo tanto mantendrá las medidas preventivas impuestas hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron.

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

DISPONE

"Por el cual se inicia investigación de carácter administrativa - ambiental contra JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación contra el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA identificado con cedula de ciudadanía No. 85.461.155, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener las medidas preventivas de suspensión de actividad y decomiso preventivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Las medidas preventivas se levantarán una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Acta de medida preventiva del 27 de septiembre de 2014.
2. Auto No. 016 del 1 de octubre de 2014.
3. Comunicación y constancia de envío y recibo.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque nacional Natural Tayrona para que se sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor JAIME SANTIAGO ESPELETA, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Realizar inspección ocular y elaborar informe de seguimiento a través del cual se detalle en lo posible si se ha continuado o no con la actividad encontrada el día 27 de septiembre de 2014, si se ha realizado o no otro tipo de actividad que esté relacionada con la tala y rocería encontrada en la fecha en mención, si el área intervenida se amplió o no y por último toda aquella novedad que se derive de las medidas preventivas impuestas en el lugar de los hechos y que son objeto de investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
2. Elaborar concepto técnico respecto de la intervención de la ronda hidráulica de la madreveja (mangle zaracosa, cactus, entre otros) y de la zona cangrejera en el sector occidental de la bahía de Neguanje, dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
3. Citar a través de oficio al señor JAIME SANTIAGO ESPELETA, para que se sirva rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
4. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de las mencionadas diligencias.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva allegar copia del oficio remitido del acta y registro fotográfico que de cuenta del rótulo y embalaje de los elementos decomisados, y demás características relevantes que permitan su adecuada identificación, dirigido al Grupo de gestión corporativa de la Subdirección Administrativa y Financiera.

"Por el cual se inicia investigación de carácter administrativa – ambiental contra JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **12 NOV. 2014**


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

 Proyectó: Shirley Marzal Pasos